

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Referencia	:	11001-31-07-011-2021-00018 -00
Procesado	:	ALEXIS VILLAREJO ARCILA alias " PIPO "
Víctimas	:	JAIME SÁNCHEZ DÍAZ y ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ
Delitos	:	Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado
Origen	:	Fiscalía 91 Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos de Bucaramanga Radicado No. 5219
Asunto	:	Sentencia ordinaria

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2.000), del cual resultaron víctimas los señores **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, afiliados al **Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL"** seccional Bucaramanga, y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

HECHOS

La situación fáctica plasmada por la Fiscalía General de la Nación, en acta de formulación de cargos con fines de acusación¹ fue descrita así:

"El 20 de marzo de 2.001, ANDRES GRANADOS MENDEZ y JAIME SANCHEZ DIAZ, trabajadores de la Electrificadora de Santander en el municipio de Sabana de Torres, salieron a laborar ese día en el

¹ Folios 131 al 147 cuaderno original 4.



vehículo de placas OSA-279 de propiedad de esa empresa, hacia zona rural de ese municipio, cuando se desplazaban por el sector de Sabaneta, fueron interceptados por varios sujetos armados, quienes procedieron a dispararles, muriendo de forma instantánea."

IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS

JAIME SÁNCHEZ DÍAZ, se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 91.321.389 expedida en Puerto Wilches (Santander), era hijo de Pedro Pablo Sánchez y Margarita Díaz de la Rosa, oriundo de Barrancabermeja (Santander), nació el 28 de octubre de 1.966 y convivía en unión libre con Ruth Rueda Ruíz.

ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ, se identificaba con cédula de ciudadanía número 91.000.915 expedida en Sabana de Torres (Santander), era hijo de José de la Rosa Granados y Ana Agustina Méndez, casado con Idalia Flórez López.

Las víctimas eran trabajadores de la Empresa Electrificadora de Santander en jurisdicción de Sabana de Torres del mismo departamento y al momento de su muerte se encontraban afiliados al **Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL"**, seccional Bucaramanga.²

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALEXIS VILLAREJO ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.599 de Cúcuta (Norte de Santander), nació en Obando Departamento del Valle, el 31 de diciembre de 1.973, cuenta con 46 años.³ Fue conocido al interior de las AUC con el remoquete de **"PIPO o JHON JAIRO"**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **20 de marzo de 2.001**, el señor José del Carmen Motta Estupiñán interpone denuncia penal ante la Inspección Municipal de Policía de Sabana de Torres (Santander), contra desconocidos por el homicidio y hurto cometido contra **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, por hechos acaecidos el 20 de marzo de 2.001.⁴

El **11 de junio de 2.001**, la Fiscalía 8va. delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, dispuso la apertura de investigación preliminar contra desconocidos y ordenó la práctica de

² Oficio de fecha 24 de agosto de 2012 suscrito por Ferley Vargas Sanabria presidente de SINTRAELECOL seccional Bucaramanga, folio 80 cuaderno original 1.

³ Tarjeta decadactilar allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta la oficio No. 00181.

⁴ Folios 8 y 9 cuaderno original 1.



pruebas con el fin de lograr la individualización e identificación de los autores del doble homicidio de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**.⁵

El **23 de octubre de 2.002**, la Fiscalía 8va. delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja ordenó la suspensión de la indagación, ante la imposibilidad para iniciar la acción penal por la no identificación de los autores materiales del hecho.⁶

El **3 de enero de 2.012**, la Fiscalía 79 Especializada UDH y DIH OIT ordena la práctica de actividades investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos.⁷

El **12 de marzo de 2.018**, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga ordena la apertura de instrucción contra **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.⁸

El **10 de septiembre de 2.018**, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga declara persona ausente a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**.⁹

El **26 de febrero de 2.019**, la Fiscalía 91 Especializada UDH y DIH OIT resolvió la situación jurídica de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva.¹⁰

El **13 de abril de 2.021**, la Fiscalía 91 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga decreta clausurar parcialmente la investigación contra **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**.¹¹

El **25 de febrero de 2.021**, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga calificó el mérito del sumario en contra de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** con resolución de acusación por los delitos de homicidio agravado numeral 7 artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, con circunstancia de mayor punibilidad enunciada en el numeral 10 del artículo 58, en concurso heterogéneo y concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal.¹²

⁵ Folio 20 cuaderno original 1.

⁶ Folios 60 y 61 cuaderno original 1.

⁷ Folio 75 cuaderno original 1.

⁸ Folio 19 cuaderno original 4.

⁹ Folio 44 cuaderno original 4.

¹⁰ Folio 79 al 86 cuaderno original 4.

¹¹ Folio 124 cuaderno original 4.

¹² Folio 131 al 147 cuaderno original 4.



Encontrándose la actuación en este despacho judicial, el **12 de mayo de 2.021** se avoca el conocimiento de la actuación y se ordena correr traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2.000.

El **17 de agosto de 2.021**, se celebra la audiencia preparatoria en la que se dio lectura de la decisión negando la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de concierto para delinquir agravado del cual se acusó al procesado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**.

La audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo en sesiones continua en los días 7 y 8 de febrero de 2.022, y se culminó el día 10 de febrero de la misma anualidad con la presentación de los alegatos conclusivos de las partes y se ordenó el ingreso del proceso al despacho para ser proferida la sentencia que en derecho corresponda.

DE LA COMPETENCIA

El acuerdo PSAA07-4082 de junio 22 de 2.007, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó dos Juzgados Penales del Circuito Especializados y uno del Circuito de descongestión, para conocer exclusivamente del trámite y fallo de procesos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, el que reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, prioriza los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical. Por lo anterior, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones, donde la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Mediante acuerdo No PSAA08-4924 de junio 25 de 2.008, creó los Juzgados Décimo y Once Penal del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el acuerdo No PSAA08-4959 de julio 11 de 2.008 y prorrogado mediante acuerdos PSAA08- 4959 de julio 11 de 2.008 hasta el 14 de julio de 2.009, PSAA09-06093 de 14 de julio de 2.009 hasta el 18 de diciembre de 2.009, PSAA09-6399 de diciembre 29 de 2.009 hasta el 30 de junio de 2.010, PSAA10-7011 de junio 30 de 2.010 hasta el 30 de junio de 2.012 y PSAA12-9478 de mayo 30 de 2.012 hasta el día 30 de junio de 2.014. A su vez, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2.014 que prorroga la medida de descongestión adoptada mediante acuerdo No PSAA08-4959 de 2.008 hasta el 30 de junio de 2.016, asignó



solo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

A través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2.016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2.017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión; estrado judicial que continuó como único de conformidad con el acuerdo PCSJA17-10685 de junio 27 de 2.017, siendo adoptadas medidas de descongestión, al incluir al Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en acuerdos PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2.017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2.018 , PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2.018, PCSJA18-11135 de 31 de octubre de 2.018, PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2.019, PCSJA20- 11569 de 11 de junio de 2.020, PSCSJA21-11795 de 2 de junio de 2.021 y PCSJA22-11959 del 29 de junio de 2022, último que prorrogó la medida, hasta el 30 de junio de 2023, asignando a este despacho el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

En el caso que nos ocupa se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que al momento de los hechos los señores **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** estaban afiliadas al **Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL"**, seccional Bucaramanga¹³; aunado a la competencia objetiva fijada en el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2.000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación.

ALEGATOS DE LAS PARTES

EXPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.¹⁴

Manifiesta el delegado de la fiscalía que, en atención a lo ocurrido en la audiencia pública de juzgamiento, la prueba con la cual se profirió resolución de acusación, se encuentra intacta y que, desde ese momento procesal, la prueba es suficiente para condenar, por tanto, solicita que se profiriera sentencia de carácter condenatorio.

¹³ Folio 80 cuaderno original 1.

¹⁴ Sesión de audiencia pública del 10 de febrero de 2022 (record 02:57 – 17:57).



A su juicio señala que en el transcurso de la investigación quedó probado, que no hubo ningún tipo de objeción, ni ningún tipo de duda frente a la ocurrencia de los hechos ocurridos el pasado 20 de marzo del 2.001, cuando **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, trabajadores de la electrificadora de Santander, en el municipio de Sabana de Torres salieron a trabajar en el vehículo de placas ESO 279, de propiedad de esa empresa, hacia zona rural de ese municipio, cuando se desplazaban por el sector de Sabaneta, fueron interceptados por varios sujetos armados, quienes procedieron a disparar.

También señala que quedó demostrado con pruebas testimoniales que los autores de estos hechos fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que delinquían para la época y en el lugar de los hechos, y reitera que nunca fue objeto de debate de controversia o de ponerlo en duda la ocurrencia de los hechos.

Respecto a la materialidad del delito de homicidio agravado por el cual fue vinculado el señor **ALEXIS VILLARE GARCÍA**, manifiesta que se encuentra demostrado por haberse cometido la conducta aprovechando la situación de indefensión en que se encontraban las víctimas, aspecto que se evidencia con los protocolos de necropsia y las actas de levantamiento de cadáver, donde dejan ver que los señores **ANDRÉS GRANADOS** y **JAIME SÁNCHEZ**, murieron con ocasión de los disparos de armas de fuego en el día de los hechos, los cuales fueron realizados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, según lo demuestran las pruebas testimoniales dadas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, **RICARDO SÁNCHEZ, ISRAEL SILVA, JAIRO OROZCO GONZÁLEZ, WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**.

Respecto del delito de concierto para delinquir, sostiene que no hay ningún tipo de duda, no hubo ningún tipo de debate sobre el particular, que también está demostrado con las declaraciones dadas por ex miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que señalan a alias **"PIPO"**, quien corresponde al nombre de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, su pertenencia a la organización armada ilegal, conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, quienes delinquieron para la época de los hechos en el municipio de Sabana de Torres, donde había un mando por encima de alias **PIPO**, que era alias **"ESTEBAN"** de nombre **SÁNCHEZ CARREÑO**, quien manifestó que él era la persona encargada o tenía el mando en el municipio de Sabana de Torres y habían unos patrulleros, bajo su mando, entre ellos era **ISRAEL SILVA**.

El ente acusador explica que bajo la figura de la coautoría impropia dentro de los hechos se presenta una división de trabajo al interior de la organización ilegal, Autodefensas Unidas de Colombia, donde cada uno



de los miembros que intervinieron en este homicidio, desarrollan una actividad importante para lograr el fin común que era dar muerte a **JAIME SÁNCHEZ** y a quién lo acompañara ese día, como lo cuentan todos los declarantes, sobre todo el del señor **RICARDO SÁNCHEZ**, que afirma que en presencia de él se acerca un señor que también trabajaba en la empresa y que la casa donde operaba el grupo armado ilegal, quedaba relativamente en frente de la casa de **ALDEMAR GAMARRA**, que este señor lo busca y le da la información donde supuestamente las víctimas o una de las víctimas era informante del ELN y que en el carro de la electrificadora transportaba víveres para esa organización ilegal, declaración que fue corroborado por las demás personas que declararon en esta actuación, incluyendo a **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, que fue interrogado por parte del Ministerio Público, en audiencia pública de juzgamiento, cuenta como alias "**PIPO**", le dice al señor **ALDEMAR GAMARRA**, que va a verificar la información por el aportada, por esto, según su parecer, el aporte de alias "**PIPO**" para lograr el homicidio, empieza a ejecutarse desde ese momento y es por eso que se imparte la orden para verificar si ellos es verdad.

Recalca que cuando alias "**PIPO**" es trasladado y le entrega la comandancia del municipio a alias "**COLORADO**", le hace el empalme, le entrega información y la orden de dar muerte y lo que ya había desarrollado para lograr ese fin, por su parte "**COLORADO**" ratifica lo informado por el señor **ALDEMAR GAMARRA**, en sus señalamientos, en contra **JAIME SÁNCHEZ**, y días después se lleva a cabo el operativo que termina con su muerte y quién lo acompañaba ese día, como lo señalan los paramilitares.

Por lo anterior, afirma el ente acusado que se configura la coautoría impropia y arguye que no es posible pensar que por el solo hecho de que "**PIPO**" sale o se traslada días antes de la ejecución de esta conducta, no quiere decir que su aporte no haya sido eficaz para dar muerte a **JAIME SÁNCHEZ** y **ANDRÉS GRANADOS**, que tampoco son dos órdenes diferentes, una orden para "**PIPO**" y otra para "**COLORADO**".

Concluye que el comportamiento desplegado por alias "**PIPO**", podría encuadrar dentro de una tentativa de homicidio, pero señala que no puede pensarse en este momento, porque la orden es la misma y la orden empezó en cabeza de un comandante quien se la entregaron a otro comandante y este a su vez a los patrulleros, por lo tanto, asevera que la responsabilidad de alias "**PIPO**" se encuentra seriamente comprometida, como coautor responsable del delito de homicidio agravado, con las circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo con esta misma conducta punible y en concurso heterogéneo con la conducta de concierto para delinquir.

Exposición del delegado del Ministerio Público.¹⁵

El representante del Ministerio Público, después de hacer un relato de los hechos relevante que suscitan la atención del despacho, sostiene que se encuentra demostrado que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** era para inicios del año 2.001 el comandante de los urbanos, grupo paramilitar que operaba en Sabana de Torres, que era conocido con el alias de **"PIPO"**, que en su labor había recibido la supuesta información de que una de las víctimas, el señor **JAIME SÁNCHEZ**, transportaba armas para la guerrilla y que era colaborador de ese grupo insurgente y que le habían dado la orden de matarlo.

Señala que se debe tener en cuenta para proferir la sentencia correspondiente, las pruebas practicadas por la fiscalía en la etapa investigativa, las practicadas en el juzgamiento y que deben ser analizadas integralmente en conjunto con la legalidad y las reglas de la sana crítica.

Sobre el delito de homicidio agravado señalar que de la prueba existente en el proceso, no se logra obtener la plena certeza exigida para condenar, en tal sentido que la responsabilidad del acusado frente a los hechos jurídicamente relevantes, si bien es cierto el señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** para enero de 2.001, se desempeñaba como comandante de los urbanos del grupo ilegal que operaba en Sabana de Torres y que obtuvo información del señor **ALDEMAR**, que una de las víctimas, el señor **JAIME SÁNCHEZ**, era auxiliador de la guerrilla y con base en esa información se ordenó la ejecución de asesinarlo, a su criterio sostiene que se está demostrado que este alias **"PIPO"** al momento de los hechos fue trasladado de la zona a finales de enero del 2001 y que no pudo intervenir en el homicidio por el cual se le está acusando.

Señala que alias **"COLORADO"** quién ostentó posteriormente a enero del 2.001, el rol de comandante del grupo armado ilegal, fue quien obtuvo más información sobre la supuesta colaboración de la víctima **JAIME SÁNCHEZ** con un grupo guerrillero y que una vez, recibió la orden, fue este como comandante de los urbanos, quién en compañía de otros miembros del grupo armado ejecutaron la orden dada por **"FELIPE CANDADO"**.

Para el agente del Ministerio Público está demostrada la materialidad de los homicidios y la antijuricidad de la misma, y que el móvil por el cual fue ordenada y posteriormente ejecutada la muerte de los señores

¹⁵ Sesión de audiencia pública del 10 de febrero de 2022 (record 18:10 – 46:26).



ANDRÉS GRANADOS y **JAIME SÁNCHEZ**, fue por su supuesta colaboración con la guerrilla, no obstante, subraya que alias "**PIPO**" no fue quién ejecutó esa orden, porque fue trasladado a finales de enero del 2.001 y los hechos jurídicos relativos al homicidio de estas dos personas, sucedieron el 20 de marzo del 2001, es decir, casi 2 meses, pero además, que el nuevo comandante del grupo armado ilegal alias "**COLORADO**", obtuvo más información sobre la supuesta colaboración de señor **JAIME SÁNCHEZ** a este grupo insurgente y fue quién en definitiva materializó la orden de ejecución del homicidio.

En cuanto a la materialidad del delito de concierto para delinquir agravado que se le enrostró al procesado, manifiesta que quedó demostrado con la prueba documental y con prueba testimonial que permiten corroborar que el señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", formó parte de un grupo criminal al margen de la ley, donde se desempeñó como comandante de los urbanos del municipio de Sabana de Torres hasta el año 2001, y del cual no hay evidencia documental o testimonial que demuestre que se haya desmovilizado o que haya dejado de delinquir.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público solicita que se profiere sentencia absolutoria en favor del señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, por la conducta de homicidio agravado, en concurso homogéneo y que se profiera en su contra condena por el delito de concierto para delinquir agravado.

Exposición de la defensa.¹⁶

La defensa manifiesta que comparte lo expuesto por la Procuraduría, como lo es la petición de absolver a su defendido por la conducta de homicidio agravado, pero no lo que tiene que ver con solicitud de condena respecto al delito de concierto para delinquir.

Por lo anterior, sostiene que dentro del expediente no hay ninguna prueba que conduzca a determinar con la certeza y con la legislación aplicable para arribar a la certeza respecto de la responsabilidad del procesado en la conducta punible de homicidio.

Refiere que alias "**PIPO**" no fue quién ejecutó la orden, sino, que quien participó en los hechos fue alias "**COLORADO**" según las declaraciones rendida por el señor **RICARDO SÁNCHEZ**, quien señala que la persona que dio la información de que **JAIME SÁNCHEZ** que era de la guerrilla fue el señor **ALDEMAR** y este señor a su vez le da la información a alias "**COLORADO**", quien posteriormente ejecuta la orden de matarlo.

¹⁶ Sesión de audiencia pública del 10 de febrero de 2022 (record 46:45 – 1:06:01).



Hace alusión a la declaración rendida por el testigo **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, quien señala que el alias "**PIPO**", para la fecha de los hechos ya no era comandante, que salió a finales de enero y asumió alias "**COLORADO**", quién estuvo y disparo contra las víctimas, pero ya conocía de esa orden, porque había información de que **JAIME SÁNCHEZ** utilizaba los carros de la empresa para transportar armamento y mercados a la guerrilla, y que la orden la daban los comandantes de mayor rango.

Añade que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", cuando fue trasladado de ese sitio de la comandancia de Sabana de Torres a finales de enero, cuando llega "**COLORADO**", pierde vigencia la orden según lo declarado por el testigo **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO**, prueba que según su parecer conducen a llegar a la certeza de que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** no participó en los hechos o no hay la certeza sobre su responsabilidad en los hechos investigados.

Concluye que no se dan las exigencias del artículo 272 de la Ley 600 del 2.000 para proferir sentencia de condena y no se encuentra certeza respecto la responsabilidad del procesado, por tal razón, solicita que se profiera sentencia de carácter absolutorio en favor del señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, porque se encuentra demostrado que él haya participado o haya tenido la facultad o la injerencia para ordenar la muerte de los señores **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS**.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En cuanto a las razones por las cuales se perpetró el homicidio del señor **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, en audiencia pública de juzgamiento se recepcionó el testimonio del señor **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias "**OSCAR GAFAS** o **EL MÉDICO**" quien manifestó que el móvil por el cual fue asesinado el sindicalista obedeció supuestamente que él utilizaba los vehículos de la empresa electrificadora para transportar armamento, mercado y ayudas para los miembros de la guerrilla en la zona de Uribe Uribe¹⁷, razón por la cual se dio la orden para asesinarlo. Manifestación que resulta coherente con la vertida en diligencia de indagatoria de fecha 26 de junio de 2013 rendida por el mismo deponente quien al respecto manifestó: *"...según los informantes el que pertenecía y trabajaba con la guerrilla, que*

¹⁷ Sesión de audiencia pública de juzgamiento del 8 de febrero de 2021 (Record 20:26)



llevaba mercados y remesas era JAIME DIAZ y desde hace varios meses le estaban haciendo la cacería para darle de baja... según que JAIME trabajaba con la guerrilla y era quien llevaba las remesas..."¹⁸

De igual manera, se cuenta con la declaración de fecha 24 de abril de 2.013 vertida por el señor **ISRAEL SILVA** alias "**CACHAMA NEGRA**" o **MANUEL**", desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las AUC, admitió haber ingresado al grupo de las Autodefensas que delinquía en el municipio de Sabana de Torres (Santander) y al ser interrogado respecto al móvil que condujo al asesinato de los trabajadores de la empresa Electrificadora de Santander, señaló que cuando él llegó el 8 de marzo de 2.001 a ese municipio ya se había impartido esa orden días tras por presuntos nexos de las víctimas con la guerrilla. Esto dijo textualmente: " ... Cuando yo llegue a Sabana de Torres, que fue el 8 de marzo de 2001, esa orden ya estaba impartida días anteriores a mi llegada, no se quien la dio, solo sé que la orden existía ... todo el mundo argumenta que ellos tenían nexos con la guerrilla."¹⁹

Asimismo, sobre el motivo por el cual se produjo la muerte de los trabajadores de la electrificadora, dentro del expediente obran declaraciones del postulado **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**TARAZA**" quien se desempeñaba en el cargo de comisario político del Bloque Central Bolívar de las AUC; en su diligencia de indagatoria de fecha 30 de abril de 2.013, cuando se le preguntó acerca del motivo de asesinar al sindicalista **JAIME SÁNCHEZ** manifestó que le escucho el comentario a alias CACHAMA que al señor lo habían matado porque supuestamente le colaboraba a la guerrilla transportándoles armas.²⁰

Por otra parte, reposa en el plenario el informe de Policía Judicial No 68-35853 del 7 de septiembre de 2.012, con el cual, se allega un extracto de la versión libre rendida por el postulado **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**TARAZA**" ante Justicia y Paz el 13 de agosto de 2.009, en donde inicia pidiendo perdón por lo sucedido y ante una pregunta formulada desde la sala de víctimas sobre el porqué de la muerte de **JAIME SÁNCHEZ** y **ANDRÉS GRANADOS**, respondió que al mes de su asesinato él mismo convocó una reunión con los transportadores y dijo que por no hacer caso a las Autodefensas los mataron.²¹

También es de destacar lo referido por el señor **RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** alias "**FIRULAI**", ex integrante de las AUC, en diligencia de declaración celebrada el 4 de marzo de 2.014, quien siendo interrogado respecto a los hechos manifestó: "*yo tengo conocimiento porque yo estuve en la reunión en donde el señor ALDEMAR GAMARRA VELASQUEZ, manifiesta que el señor JAIME SANCHEZ, era auxiliador de la guerrilla del*

¹⁸ Diligencia de indagatoria del 26 de junio del 2013, Folio 262 a 267 cuaderno original 1.

¹⁹ Diligencia de indagatoria del 24 de abril del 2013, Folio 179 a 185 cuaderno original 1.

²⁰ Diligencia de indagatoria del 30 de abril del 2013, Folio 207 a 211 cuaderno original 1.

²¹ Folio 111 cuaderno original 1.



ELN y que le transportaba alimentos, víveres y armamento..."²². Declaración que refuerza aún más la hipótesis respecto al móvil de la muerte del sindicalista **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** que se derivó ante señalamientos realizados por las Autodefensas en su contra de tener nexos con la guerrilla del ELN.

Las anteriores manifestaciones, permiten colegir sin duda alguna que el único móvil de la comisión del delito de homicidio, es el señalamiento arbitrario sobre el señor **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** por mantener nexos con la guerrilla, contacto que se materializaba en el auxilio que le prestaba al grupo subversivo del ELN, prestando servicios de información, transporte de remesas, armas y víveres, versión que es ratificada de manera reiterativa y coincidente a lo largo del camino procesal por personal que perteneció al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia y que opero en la zona del acontecer factico.

Con relación al homicidio perpetrado en contra de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, la motivación de ocasionarle su muerte fue para encubrir o evitar que esta persona suministrara información a las autoridades sobre el asesinato de su compañero de trabajo, pues desafortunadamente, él también fue programado por la electrificadora para efectuar trabajos en el área rural del municipio de Sabana de Torres (Santander), y cuando los paramilitares fueron asesinar al señor **JAIME SÁNCHEZ** también lo asesinaron para no dejar testigos, puesto que ambas víctimas se encontraban en el mismo lugar y momento de los hechos objeto del proceso.

Como prueba de lo antes referido, se cuenta con el testimonio de **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** quien en el juicio de forma clara y precisa manifestó: *"El día de los hechos el señor JAIME iba en compañía del señor ANDRÉS, y como dicen ahí vulgarmente por estar en el lugar equivocado, el señor ANDRÉS le dieron muerte o le dieron orden de darle muerte, pero el señor ANDRÉS no estaba implicado en esa investigación o no había orden de ejecutarlo."*²³

Versión que coincide con la vertida por el mismo declarante, en desarrollo de su indagatoria al admitir su participación en los hechos como uno de los autores materiales, relevando lo siguiente:

"...una vez llegaron o llego el carro ahí de la electrificadora se les hizo el pare, se monto por el lado de la puerta uno de los patrulleros de ahí y se guio el carro hacia la via a Sabaneta, al fondo de una curva procede COLORADO a hacerlos bajar del carro, le hace unas preguntas a JAIME, y lo tira bocabajo al piso, a la orilla de la carretera, habla con el señor ANDRES, y le dice que el no debía

²² Diligencia de indagatoria del 14 de marzo del 2014, Folio 138 a 141 cuaderno original 2.

²³ Sesión de audiencia del 8 de febrero de 2022 (record 22:34)



nada, pero que tampoco lo podía dejar ir, pero que por el solo hecho de estar ahí y de saber que el otro muchacho iba a hacer asesinado que también tenía que darle, y procede a dispararle al señor JAIME, luego a le dice a alais EL MOCHO o ANIBAL, que le dispare la otro señor...”²⁴ (Sic)

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, no queda duda que el homicidio del sindicalista **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** quien iba en compañía de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** tuvo su fundamento en el señalamiento que en contra del primero le hacía el grupo de Autodefensas que operaba en el municipio de Sabana de Torres (Santander) de ser colaborador y auxiliador de la guerrilla, pues téngase en cuenta que algunos de los miembros paramilitares lo señalaron de transportar armas y víveres a la guerrilla del ELN. Sin embargo, esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues las víctimas fueron identificadas como trabajadores de la empresa Electrificadora de Santander.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que aquellas que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado. Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **certeza** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalarse que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las

²⁴ Diligencia de indagatoria del 26 de junio del 2013, Folio 262 a 267 cuaderno original 1.



conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021),²⁵ lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguientes alcances:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí). "2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones".²⁶

Tema que ha sido analizado en varias oportunidades por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia:

"Ello, en atención a que el principio de congruencia, erigido en garantía para el procesado y su defensa dado que materializa el debido proceso y posibilita el derecho de defensa, obliga que el juicio se afronte con el conocimiento cabal de cuál, específicamente, es la conducta que se atribuye al acusado. De esta manera, el fallo es congruente si consulta lo consignado en la acusación. También ha significado la Sala que el principio de congruencia comporta una triple arista: fáctica (que dice relación con los hechos o comportamiento atribuido a la persona), personal (referida a la identidad entre la persona acusada y la condenada) y jurídica (atinente a la denominación típica o ubicación concreta del hecho dentro de la norma penal que lo regula), relevando que los dos primeros aspectos son, en todos los casos, inamovibles, al tanto que el tercero puede ser objeto de variación siempre y cuando se cumplan unos mínimos presupuestos encaminados a permitir el conocimiento y consecuente posibilidad de defensa por parte del acusado, como ocurre con el trámite contemplado en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000...."²⁷

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" y sobre la responsabilidad, de la siguiente manera:

²⁵ Folio 131 al 147 cuaderno original 4.

²⁶ Sentencias de 3 de noviembre de 1.999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2.008.

²⁷ Sentencia del 19 de febrero de 2014, radicado 42959.



DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

La fiscalía imputó entre otros el delito de homicidio agravado, el cual se encuentra tipificado en los arts. 103 y 104 numerales 7º y 8º de la Ley 599 de 2.000, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la vida y la integridad personal, así:

"ARTÍCULO 103. Homicidio. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..."*

"ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..."

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia, que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de las personas, incluyendo especialmente el derecho a la vida. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.²⁸

La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-427798



de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana"*, así mismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el que se proclama que *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintencional, observándose la relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, se ocupa el despacho inicialmente en el análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numeral 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) de la Ley 599 de 2.000, conocido bajo la denominación jurídica de homicidio agravado, pues se produjo el resultado muerte de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** y **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego, en un lugar despoblado; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida.

En el presente evento, se cuenta como elemento entorno a la materialidad del tipo penal en estudio, el acta de levantamiento de cadáver de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** realizado por la Inspección Municipal de



Policía el 20 de marzo de 2.001 en inmediaciones del municipio de Sabana de Torres vía Sabaneta, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró decúbito dorsal y presentaba heridas en *orificio región eminencia hipotenar, orificio región prominente, orificio región cervical izquierdo, orificio región temporal, orificio región malar, orificio región mesentérica*.²⁹

Acta de levantamiento de cadáver de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** elaborada por la Inspección Municipal de Policía el 20 de marzo de 2.001 en inmediaciones de Sabana de Torres vía Sabaneta, en donde se practicó el levantamiento del cadáver que se encontró decúbito dorsal y presentaba heridas en *orificio en la palma de la mano derecha cerca de la muñeca, orificio región lumbar, orificio región escapular, orificio región dorsal superior, orificio región temporal, orificio región tercio inferior brazo derecho*.³⁰

Igualmente, obra en el paginario el protocolo de necropsia de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** fechado el 22 de marzo de 2.001, practicado por la Dra. Maryluz Porras Álvarez, Médica del Servicios Social Obligatorio del Hospital Integrado Sabana de Torres, quien realiza examen interno y externo del cadáver y describe las heridas de la siguiente manera:

"LESIONES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO

HERIDA No. 1

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms de línea media y a 19cms del vértice con área de tatuaje de 2X1cms, localizado en región cervical izquierdo.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X1cms a 3cms de la línea media y 13cms del vértice en hueso malar izquierdo.

LESIONES: Proyectoil penetra por región cervical izquierdo, pasa por debajo de la base del cráneo, fractura maxilar superior izquierda y fractura de malar izquierda y sale por piel.

TRAYECTORIA: Posterior-Anterior, Derecha a Izquierda, Abajo hacia Arriba.

HERIDA No. 2

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 24cms del vértice y 2.5 de línea media en región cervical izquierdo.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X2cms de borde irregulares a 16cms del vértice y 7cms de la línea media en pómulo derecho.

LESIONES: Proyectoil entra por la piel región cervical izquierda, atraviesa musculo trapecio, pasa por debajo de la base del cráneo, fractura maxilar superior derecho y sale por la piel región pómulo derecho.

TRAYECTORIA: Posterior-Anterior, Abajo hacia Arriba, Izquierda a Derecha.

²⁹ Folios 2 y 3 cuaderno original 1, acta de levantamiento del cadáver de Andrés Granados Méndez.

³⁰ Folios 5 y 6 cuaderno original 1, acta de levantamiento del cadáver de Jaime Sánchez Díaz.



HERIDA No. 3

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 5cms del vértice y 2.5 de línea media en región Temporo parietal.

ORIFICIO DE SALIDA: No hay.

LESIONES: Proyectoil ingresa por cuero cabelludo temporo parietal derecha, lesionando meninges y lóbulo temporal derecho de cerebro, luego fractura hueso occipital y sale quedando por debajo del cuero cabelludo donde se aloja.

TRAYECTORIA: Anterior-Posterior, Derecha a Izquierda, Arriba - Abajo.

HERIDA No. 4

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 80cms del vértice y 28cms de línea media en región palmar interna izquierda.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X2cms localizado en eminencia tenar a 3cms de orificio de entrada de región palmar izquierda.

LESIONES: Proyectoil ingresa por piel de eminencia hipotenar, atraviesa musculo cuadrilátero, luego musculo lumbrical y musculo abductor corto de pulgar por donde sale por piel en región de eminencia tenar izquierda.

TRAYECTORIA: Derecha a Izquierda." (Sic)

Como conclusión, de la necropsia describe el galeno que se evidencia muerte por shock neurogénico por trauma cráneo encefálico severo, maneta de muerte: Violenta.³¹

Protocolo de necropsia de **JAIME SÁNCHEZ DIAZ** fechado el 26 de marzo de 2.001, practicado por la Dra. Maryluz Porras Álvarez, Médica Servicios Social Obligatorio del Hospital Integrado Sabana de Torres, quien realiza examen interno y externo del cadáver y describe las heridas de la siguiente manera:

"LESIONES POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO

HERIDA No. 1

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 10cms de la línea media y 21cms del vértice en región sumaxilar, con tatuaje circular en un área de 2X2cms.

ORIFICIO DE SALIDA: De 1X2cms de borde irregulares a 10cms de línea media y 9cms del vértice, localizado en región temporal derecho.

LESIONES: Piel musculo externo cleido mastoideo izquierdo, lesión a cerebelo y tallo cerebral destruyéndolo. Luego fractura a la esfenoidea derecha produce maceración parcial de lóbulo occipital derecho del cerebro, luego lóbulo fronto temporal derecho con lesión de meninges del mismo y atraviesa cráneo en región temporal derecha y cuero cabelludo donde sale el proyectoil.

TRAYECTORIA: Posterior-Anterior. Izquierda a Derecha. Abajo hacia Arriba.

HERIDA No. 2

³¹ Folio 34 a 36 del cuaderno original 1, protocolo de necropsia de Andrés Granados Méndez.



ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 52cms del vértice y 18cms de línea media en Tórax posterior localizado a nivel de la línea axilar posterior izquierdo con tatuaje de 2x1cms.

ORIFICIO DE SALIDA: De 1X1cms a 0cms de línea media y 26cms del vértice en tórax posterior a nivel espino dorsal.

LESIONES: Proyectil entra por piel, tejido celular subcutáneo, penetra cavidad torácica hasta lesionar el pulmón izquierdo y lesiona 2da vertebra dorsal fracturándola y sale por piel.

TRAYECTORIA: Anterior-Posterior; Abajo-Arriba; Izquierda a Derecha.

HERIDA No. 3

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 18cms línea media y 24cms del vértice, localizado en el tórax postero superior izquierdo con tatuaje circular de 2X2cms.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X2cms a 19cms de línea media y 34cms del vértice localizado en hombro izquierdo.

LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, musculo trapecio, luego fractura articulación acromio clavicular continua por musculo de toides y sale a piel.

TRAYECTORIA: Posterior-Anterior; Derecha a Izquierda; Abajo- Arriba.

HERIDA No. 4

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 85cms del vértice y 29cms de línea media con tatuaje de forma circular en un área de 2X2cms localizado en región palmar de mano derecha.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X1cms a 19cms de línea media y 50cms del vértice localizado en el brazo derecho.

LESIONES: Proyectil penetra por región palmar de mano derecha lesionando piel y musculo atravesado todo el musculo cubital en toda su extensión hasta musculo bíceps derecho con trayecto superficial, saliendo por piel, luego roza 12cms de longitud donde se pierde el rastro.

TRAYECTORIA: Abajo hacia arriba, Derecha a Izquierda.

HERIDA No. 5

ORIFICIO DE ENTRADA: De 1X1cms a 20cms línea media y 27cms del vértice, localizado el hombro izquierdo, con área de tatuaje alrededor de 2X2cms.

ORIFICIO DE SALIDA: De 2X1cms a 25cms de línea media y 31cms del vértice del hombro izquierdo.

LESIONES: únicamente produce lesión de piel, tejido celular subcutáneo y musculo deltoides izquierdo en un trayecto muy superficial.

TRAYECTORIA: Anterior a Posterior, Derecha a Izquierda, Arriba hacia arriba.”(Sic)

Como conclusión, de la necropsia describe el galeno que se evidencia muerte por shock neurológico por trauma craneo encefálico severo, maneta de muerte: Violenta.³²

³² Folio 37 a 40 del cuaderno original 1, protocolo de necropsia de Jaime Sánchez Díaz.



Igualmente, reposa dentro del expediente copia del Registro Civil de Defunción serial o folio No 2933418 calendado el 23 de marzo de 2.001 a nombre de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91.000.915, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres (Santander), certificando que el referido ciudadano falleció el día 20 de marzo de esa misma anualidad, de manera violenta por arma de fuego.³³

Del mismo modo, se allego al expediente copia del Registro Civil de Defunción serial o folio No 2933417 calendado el 23 de marzo de 2.001 a nombre de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91.321.389, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres (Santander), certificando que el referido ciudadano falleció el día 20 de marzo de esa misma anualidad, de manera violenta por arma de fuego.³⁴

De igual forma, obra un comunicado a la opinión pública emitido por la junta directiva nacional del sindicato **"SINTAELECOL"** donde reprochan públicamente los deplorables acontecimientos en donde resultaron muertos los trabajadores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**.³⁵

Se cuentan dentro del expediente con los testimonios de **IDALIA FLÓREZ LÓPEZ** – cónyuge de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **RUTH RUEDA RUÍZ** – compañera permanente de **JAIME SÁNCHEZ**, quienes dan cuenta de la manera violenta en que fueron asesinados los obitados y tuvieron que reconocer los cuerpos de sus parejas en la morgue del hospital. Al respecto manifestaron:

IDALIA FLÓREZ LÓPEZ: "...PREGUNTADO: *Sírvase manifestar todo cuanto le conste en relación con los hechos que origino la muerte de JAIME SANCHEZ DÍAZ y ANDRES GRANADOS MENDEZ. CONTESTO: Yo estaba viviendo en Bucaramanga, mi esposo ANDRES GRANADOS MENDEZ, el viajaba en los descansos a Bucaramanga, y ese fin de semana Bucaramanga y regreso el 20 de marzo a las 5 de la mañana a Sabana de Torres, a cumplir con sus labores de trabajo él trabaja en la Electrificadora de Santander, tenía 20 años de laborar allí, y no supe más de él sino hasta las 11:45 de la mañana que me aviso la hermana de él de nombre TERESA GRANADOS, me dijo que ANDRES y JAIME SANCHEZ estaban muertos. PREGUNTADO: Diga al Despacho donde fueron muertos JAIMES SANCHEZ y ANDRES GRANADOS y en que forma. CONTESTO: Se quedaron en la carretera que conduce sabaneta vía Puerto Wilches, y los mataron a tiros, pero cuando yo llegue estaban en el Hospital de aquí de sabana de Torres. PRGUNTADO: Diga al Despacho si usted sabia con quién*

³³ Folio 42 del cuaderno original 1. Registro civil de defunción de Andrés Granados Méndez.

³⁴ Folio 43 del cuaderno original 1. Registro civil de defunción de Jaime Sánchez Díaz.

³⁵ Folio 19 del cuaderno original 1.



estaba los occisos. CONTESTO: Estaban ellos los dos iban por la vía a Rio Sucio, pero ellos iban a levantar una línea que estaba caída...”³⁶ (Sic)

RUTH RUEDA RUÍZ: “...PREGUNTADO: Sírvase manifestar todo cuanto le conste en relación con los hechos que origino la muerte de JAIME SANCHEZ DÍAZ y ANDRES GRANADOS MENDEZ. CONTESTO: Mi esposo de JAIME SANCHEZ DÍAZ y ANDRES GRANADOS MENDEZ. CONTESTO: Mi esposo de nombre JAIME SANCHEZ DIAZ, salió ese día a trabajar a las 7:00 de la mañana para la empresa Electrificadora, él me había dicho que ese día lo mandaba para el lado de Sogamoso a enterar unos postes y que no llegaba sino en la tarde que ya le había dado la planilla de trabajo y esa era la orden y como a las 11:00 de la mañana, llego un amigo del circuito tercero contratista de la Electrificadora de nombre NILSON ROMAN, y me dijo que mi esposo estaba en el hospital y no me dijo que estaba muerto y yo le dije que me llevara al Hospital porque pensé que había sido un accidente y cuando llegue estaba todo el parque había bastante gente y yo pase derecho para el cuarto frio y los vi allí tirados en los mesones y tenía varios disparos y lo único que me acuerdo tenía un disparo en el cuello y uno en la mano y luego me sacaron...”³⁷ (Sic)

En conclusión, los medios probatorios reseñados resultan suficientes para demostrar la tipicidad objetiva del delito de homicidio al quedar plenamente acreditada la muerte violenta de los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, cumpliéndose así el verbo rector “matar” que guía la norma en comento, al perpetrarse la conducta de manera violenta y lesionándose el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, ya que los referidos ciudadanos, cuando se disponían a ejecutar actividades propias de la empresa en la que laboraban, fueron interceptados por varios sujetos armados, quienes abordaron el vehículo donde se transportaban y lo guiaron al fondo de una curva, procedieron a disparar a los sindicalistas en múltiples ocasiones hasta cegarles la vida en la orilla de la carretera que conduce de Sabaneta vía Puerto Wilches, en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2.001.

DE LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN EL HOMICIDIO

La fiscalía enrostró la causal contenida en el numeral 7º del artículo 104 C.P., que hace referencia a colocar a la víctima en situación de **“indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”**, este juzgado debe indicar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que, no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o

³⁶ Folios 50 y 51 cuaderno original 1.

³⁷ Folios 51 y 52 cuaderno original 1.



elementos que sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado³⁸. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

El órgano de cierre en materia penal refirió al alcance de esta causal de agravación, en decisión de 6 de junio de 2.012, siendo magistrada ponente María del Rosario González Muñoz, radicado 36792:

"... El citado precepto agrava en forma específica el homicidio cuando el mismo se comete "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones.

Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.

La circunstancia de agravación en examen comprende no sólo los eventos considerados tradicionalmente como actos en cuya ejecución el autor actúa a traición o en forma sobre segura, como la insidia, la alevosía, la acechanza y el envenenamiento, sino todas aquellas situaciones en las cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de repeler el ataque."

De vieja data, pero cuya decisión por su actualidad ha sido recordada en recientes providencias³⁹, la Corte tiene dicho lo siguiente sobre dicha causal de agravación:

"Todas las formas dolosas y cobardes de cometer homicidio y lesiones personales con un mínimo de peligro para el agresor, y un máximo de indefensión para la víctima, quedan comprendidas en la circunstancia calificante de la alevosía. Este vocablo tiene hoy en la doctrina un sentido amplísimo, equivalente a sorprender al ofendido descuidado e indefenso, para darle el golpe con conocimiento o apreciación, por parte del agente, de esas condiciones de impotencia en que se halla el sujeto pasivo del delito. La alevosía tiene, pues, un contenido objetivo y subjetivo, sin que sea de su esencia la premeditación. La dicha

³⁸ Sentencia del 23 de febrero de 2005, Rad 16539.

³⁹ Sentencias del 8 de octubre de 2008, radicación 26395 y del 23 de septiembre de 2009, radicación 20224.



*agravante se traduce generalmente en la ocultación moral y en la ocultación física. La primera, cuando el delincuente le simula a la víctima sentimientos amistosos que no existen o cuando le disimula un estado del alma rencoroso. La ocultación física, cuando se esconde a la vista del atacado, o se vale de las desfavorables circunstancias de desprevenición en que se encuentra”.*⁴⁰

*La razón del mayor reproche contenido en el precepto ha sido expuesta con lujo de detalles por la doctrina, y al efecto se ha expuesto como tal "la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto; quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social...”*⁴¹

Atendiendo los criterios jurisprudenciales, en el caso analizado se evidenció plenamente la concurrencia de la circunstancia de agravación que atañe al aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos los victimarios se aprovecharon precisamente del estado inerte de los trabajadores de la electrificadora **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, quienes fueron programados para realizar trabajos en el área rural del municipio de Sabana de Torres y cuando se dirigían por la carretera que conduce de Sabaneta a Puerto Wilches, el vehículo en que se transportaban fue interceptado por una caterva de maleantes armados que los obligaron a conducirlo hacia la vía Sabaneta hasta el fondo de una curva, y luego que descendieron del automotor, procedieron de manera inmisericorde a asesinarlos.

Situación que claramente se enmarca en el primer supuesto (Se puso a la víctima en situación de indefensión) ya que en el momento en que los paramilitares sacaron el vehículo de la carretera y lo llevaron a una curva, les cerceno la posibilidad a los trabajadores de que pudieran ejercer actos tendientes a repeler el ataque, como huir y alcanzar sus medios de locomoción, lo anterior con el fin de tener la certeza de no correr ningún riesgo de oposición o de resistencia de sus víctimas ni de ser descubiertos en ese momento. Además, las víctimas eran personas del común, desarmadas, quienes iban a desarrollar sus actividades laborales, por lo que de igual forma en principio salieron desprevenidos o desatentos frente a cualquier agresión, pues no tenían amenaza alguna que los pusieran en situación de alerta.

⁴⁰ Sentencia del 7 de febrero de 1955, en Gaceta Judicial, tomo LXXIX, pág. 581.

⁴¹ Gómez López, Jesús Orlando, El homicidio, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 445.



Además de lo anterior, también quedo demostrado el desequilibrio ostensible entre la fuerza y los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos que tenían las víctimas, es decir, el segundo supuesto (Se puso a la víctima en situación de inferioridad), ya que las víctimas fueron abordadas por varios sujetos armados.

Lo anteriormente expuesto se extrae de las declaraciones de **ISRAEL SILVA** alias "**CACHAMA NEGRA** o **MANUEL**", uno de los autores materiales de los hechos, cuando en desarrollo de su indagatoria al ser interrogado sobre quienes ejecutaron el hecho y de cómo se desarrolló el operativo para asesinar a los empleados de la Electrificadora de Santander, refirió: *"... En el hecho estuvo COLORADO que era el Comandante, OSCAR GAFAS que en esa época era patrullero, que es WILLIAM GONZALEZ GALEANO, otros muchachos más ahí. Los señores pasaron por el frente de un puesto de control y los reportaron que los hablan visto, cuando se recibió ese reporte se procedió a cumplir una orden impartida días anteriores, yo creo que meses, porque al parecer esa orden estaba al principio de año, procedimos a seguirlos hasta el sitio donde fueron encontrados, despojados del camión y últimamente ejecutados..."*⁴²

De igual manera, **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias "**OSCAR GAFAS** o **EL MEDICO**", en desarrollo de su indagatoria del 24 de abril de 2013, en punto al conocimiento que poseía sobre el homicidio de los empleados de la electrificadora y de quienes participaron en el hecho, reveló: *"...**PREGUNTADO:** La presente investigación se origina por la muerte en forma violenta se los señores ANDRES GRANADOS MENDEZ y JAIME SANCHEZ DIAZ, ocurrido el 20 de marzo de 2001, las victimas eran trabajadores de la Electrificadora de Santander y se encontraban uniformados y ejerciendo en el momento en que fueron asesinados, hecho ocurrido en ala vía a Sabaneta, Jurisdicción de Sabana de Torres, Usted que sabe al respecto. **CONTESTO:** Esos señores, los venían investigando hacía varios meses, según los informantes el que pertenecía y trabajaba con la guerrilla , que le llevaba mercados y remesas era JAIME DIAZ, y desde hacia varios meses le estaban hciendo casería para darle de baja. Creo que eso había alguien dentro de la misma empresa, no estoy seguro quien era que suministraba información alla, una mañana el Comandante COLORADO recibió una llamada, tipo siete u ocho de la mañana, que el señor JAIME se encontraba trabajando o iba a trabajar por allá a Aguas Blancas, por los lados del 15, entonces se preparo el operativo para ir a esperarlos o que el saliera, lo esperamos a la trocha, de la via a Sabaneta, que el puente estaba caído y tenía que darse la vuelta por el puente militar, una vez llegaron o llego el carro ahí de la electrificadora se les hizo el pare, se monto por el lado de la puerta uno de los patrulleros de ahí y se guio el carro hacia la via a Sabaneta, al fondo de una curva*

⁴² Diligencia de indagatoria del 24 de abril del 2013, Folio 179 a 185 cuaderno original 1.



*procede COLORADO a hacerlos bajar del carro, le hace unas preguntas a JAIME, y lo tira bocabajo al piso, a la orilla de la carretera, habla con el señor ANDRES, y le dice que el no debía nada, pero que tampoco lo podía dejar ir, pero que por el solo hecho de estar ahí y de saber que el otro muchacho iba a hacer asesinato que también tenía que darle, y procede a dispararle al señor JAIME, luego a le dice a alais EL MOCHO o ANIBAL, que le dispare la otro señor, los requisa a los dos después de muertos...PREGUNTADO. -Exactamente quienes participaron y señale su identificación y ubicación. CONTESTO. Alrededor de 7 personas, en el carro que iba manejando COLORADO, iba COLORADO, iba el MOCHO ANIBAL, esta vivo, la única referencia que tengo de el es que tiene medio meñique creo de la mano derecha, es moreno, flaco, como de 1.65 de estatura, hasta donde tuve conocimiento estaba en el 2007 por los lados de Barranca, ellos venían del Sur de bolívar y vivía en Sabana de Torres, el también junto con RICHA, que también fue al hecho, a este le decían RICHA o COSTEÑO, se que esta con las bandas emergentes, el acento costeño, de pelo algo crespo, no tan moreno, alias IVAN, que esta muerto, a el lo mataron en Sabana de Torres, en el 2008, el era de ahí de Sabana de Torres, estuvo alias EL CIEGO o EDUARDO que es apellido BENITO MANRIQUE y alias CACHAMA, que es ISRRAEL SILVA, la chapa de el era MANUEL, se que íbamos cinco y dos en una moto, la moto la conducía IVAN, no recuerdo el acompañante de IVAN. PREGUNTADO. - Dígame al despacho que armas se utilizaron. **CONTESTO.** - Una pistola y un revolver, todos íbamos armados..."⁴³ (Sic)*

Por las anteriores manifestaciones de quienes participaron directamente en los hechos, dejan entrever la diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización criminal organizada, que sus conductas delictivas son fruto de una deliberación previa con fines oscuros que en cumplimiento con su fin criminal, buscaron el escenario propicio para sorprender a las víctimas y posteriormente asesinarlos con arma de fuego, lo que comporta que la preparación del crimen deja a las víctimas en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincuencial.

Así las cosas, del anterior contexto, se cumplen a cabalidad los condicionamientos del agravante específico examinado, como es inequívocamente el conocimiento (fase intelectual) del contexto y el querer usar la situación a su favor, cuando sin lealtad alguna se infringió de manera repudiable el injusto investigado, acabando sin misericordia con la vida de los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, los cuales fueron puestos en situación de indefensión e inferioridad, por cuanto se encontraban desprevenidos, sin armas, no

⁴³ Diligencia de indagatoria del 26 de junio del 2013, Folio 262 a 267 cuaderno original 1.



podieron repeler o reaccionar frente al ataque de los agresores que ostensiblemente los superaba en número.

En conclusión, el panorama objetivo de la conducta se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para predicar con grado de certeza el homicidio agravado por la causal 7ª del artículo 104 del C.P.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan los derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

Todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se analiza la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.



Ahora, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su dominio de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualiza que existen dos:

*"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren."*⁴⁴

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de esta punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

"...De otro lado, la demostración del concierto para delinquir no demanda el registro de su constitución ni documentos donde conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, sino la constatación

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 diciembre 15 de 2002.



*del lugar donde hace presencia, modus operandi, integrantes, hechos ejecutados, lazos con las comunidades, etc., dado que "generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros."*⁴⁵

(...)

"...La descripción de la norma señalada determina que incurre en tal ilícito una pluralidad de sujetos activos que acuerdan ejecutar delitos y permanecer en el tiempo.

*Así las cosas, es un delito de mera conducta y de peligro, ya que basta un acuerdo de voluntades que por sí solo pone en peligro el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, sin que se requiera la producción de un resultado. (CSJ SP, 24 de mayo 2017, rad. 30891)..."*⁴⁶

En el presente caso, tenemos que al procesado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", la fiscalía le imputo como autor del delito de concierto para delinquir agravado descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, al hallar que para el año 2.001 era un integrante del de las Autodefensas que delinquía en el municipio de Sabana de Torres – Santander- y sus alrededores, organización criminal dedicada a la comisión de delitos como el homicidio, conducta que cometía el acusado en cumplimiento de su labor de "comandante de grupo".

Sea del caso advertir, que los hechos objeto de estudio, se contraen al 20 de marzo de 2.001, en vigencia de la Ley 599 de 2.000, en la cual se aprecia que la descripción típica del concierto para delinquir agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre seis (6) a doce (12) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad bajo el texto original de la Ley 599 de 2.000, y no como, equivocadamente, lo consignó el ente acusador en las consideraciones de la resolución acusatoria aplicado un quantum no preexistente para la fecha de los hechos.

Pues bien, es claro que la norma a emplear en el presente evento, es el texto original de Ley 599 de 2.000, que describe el delito de concierto para delinquir, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, que señala:

⁴⁵ CSJ SP, 22 jul. 2009, rad. 27852; AP, 30 ago. 2012, rad. 39759.

⁴⁶ CSJ SP, 31 mayo. 2018, rad. 49315; SP1970-2018.



"ARTICULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsivo o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

El articulado anterior, define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance:

"una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un numero plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultanea de los agentes, o con la división de trabajo en un co-dominio del hecho."⁴⁷

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva Autodefensas Unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país, e incremento su despliegue paramilitar en la época que rodeo los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que *"el fin justifica los medios"*.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Rad. No 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de abril de 2007.



Descendiendo al caso en concreto, está suficientemente probado dentro del plenario, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en especial el Bloque Central Bolívar que delinquía en el departamento de Santander; al mando, entre otros, de **"FELIPE CANDADO"**, **"CHUCHO MONO"**, **"JULIÁN BOLÍVAR"**, **"ERNESTO BÁEZ"**, **"OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE"**, entre otros de cuya línea de mando también hizo parte **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias **"TARAZA o COSTEÑO"** y **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias **"ESTEBAN"**, quienes de sus declaraciones rendidas en sus diligencias de inquirir del 30 de abril⁴⁸ y 26 de junio del 2.013⁴⁹, se extrae que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejército ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre las tropas, siendo una de sus facciones denominada Bloque Central Bolívar, operaba en el sur de Bolívar, en los municipios de San Pablo, Cantagallo y en Santander, en los municipios de Puerto Wilches, San Rafael de Lebrija, Rionegro, Puerto Berrio, Caracol, Sabana de Torres, entre otros, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía Nacional.

De cara a lo anterior, específicamente en el municipio de Sabana de Torres y sus alrededores se vivenciaba la incursión del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una estructura militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva a la que perteneció el aquí procesado, se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado, hurto de hidrocarburos, etc., que encuadran en la descripción normativa del tipo penal.

Siendo así, no queda duda respecto de la adecuación típica enrostrada al encartado en relación con la figura punible de concierto para delinquir, como quiera que una de las finalidades perseguidas por el grupo irregular y sus miembros era la de cometer actos ilícitos.

Por lo anterior, se colige en grado de certeza de las pruebas allegadas al proceso sobre la materialidad de la conducta punible de concierto para delinquir, por cuanto se reúnen los tres requisitos para la configuración del mismo, esto es, la reunión o intervención de varias personas, el acuerdo o convenio entre tales personas y la finalidad de cometer delitos,

⁴⁸ Folio 207 al 2011 cuaderno original 1.

⁴⁹ Folio 258 al 261 cuaderno original 1.



tal y como fue en el homicidio de los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", como coautor de la comisión de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, con el fin de acreditar el segundo de los requisitos indispensables para proferir sentencia condenatoria, esto es, la responsabilidad penal del acusado.

HOMICIDIO AGRAVADO

En lo que toca con esta conducta punible igualmente endilgada al encausado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** en el pliego de cargos, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si el inculpado participó en calidad de coautor en el homicidio de los ciudadanos **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**.

Es indiscutible que, en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** tuvo su origen como ya se expuso a señalamientos como presunto colaborador de la guerrilla del ELN, circunstancia que lo convirtió en blanco militar de las Autodefensas que delinquían en el municipio de Sabana de Torres y sus alrededores.

Cuenta el plenario con diversas pruebas testimoniales y documentales, que se analizarán a continuación, para esclarecer la participación del procesado, en los hechos que perdieron la vida los dos trabajadores de la Electrificadora de Santander **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, y determinar si efectivamente debe responder como coautor del homicidio, como lo solicitaron en sus alegatos conclusivos el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se debe precisar que, se cuenta con la declaración vertida por **ISRAEL SILVA** alias "**CACHAMA NEGRA** o **MANUEL**", desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Central Bolívar, quien el 24 de abril de 2.013, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, acepta su intervención en forma directa en los hechos, por cuanto relata que se dispuso de un número plural de personas para la efectiva materialización del homicidio de los trabajadores de la electrificadora, acto delictivo que obedeció a una orden previa



proveniente de los superiores jerárquicos, dada por la supuesta información sobre unas de las víctimas de pertenecer o colaborar con el grupo guerrillero del ELN, operativo que consistió en interceptar a los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** en un punto geográfico y proceder a ejecutarlos. El declarante menciona que en dicho operativo participaron alias COLORADO que era el comandante, alias **"OSCAR GAFAS"** que en época de los hechos era patrullero, que es **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** y otros muchachos más sin especificar sus nombres, y que la orden de ejecutar a las víctimas se había impartido días anteriores a su ingreso al grupo ilegal armado producida el día 8 de marzo de 2.001.⁵⁰

Esta declaración es conteste con la versión libre rendida por el postulado **ISRAEL SILVA** el 9 de Julio de 2.010 ante Justicia y Paz donde al respecto manifestó:

"11.07.26 El de dos trabajadores de la electrificadora unos señores que trabajaban en la electrificadora unos señores que se les encontró en el carro de la electrificadora y dieron la orden cuando los mataron revisar el carro porque había unas armas y no supe quien dio la orden el comandante Esteban da la orden, se retienen, se asesinan, se requisa el carro se encuentra el carro y se entrega al comandante se hizo levantamiento de cadáver, en este hecho participamos Eduardo, Oscar o William González, coronado que está muerto, Richar el Costeño, Richard y mi persona y otro muchacho que le decía Iván y otro flaco que mataron en Puerto Wilches, no sé el nombre..."⁵¹

De las dos declaraciones vertidas por **ISRAEL SILVA**, se observa que en ninguna de ellas menciona a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** como integrante de la cuadrilla que retuvo y dio muerte a los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** para la época en que se llevó a cabo el acto delictivo, pues en las versiones rendidas después de ocurrido los hechos investigados, pese a haber manifestado no saber el nombre de otra persona que los acompañó a ejecutar la retención de la víctima, señalo expresamente a los demás sujetos que tuvieron participación del doble homicidio conocidos dentro del grupo con los alias de **"EDUARDO"**, **"OSCAR"**, **"COLORADO"**, **"RICHARD EL COSTEÑO"** e **"IVÁN"**.

Estas aseveraciones concuerdan con las manifestaciones vertidas por **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias **"OSCAR GAFAS** o **EL MEDICO"**, ex integrante de la AUC Bloque Central Bolívar, quien aceptó su responsabilidad en los hechos, y en diligencia de indagatoria del 26 de junio de 2.013⁵², hizo referencia a que el cabecilla ESTEBAN – comandante militar- le ordenó a alias COLORADO – comandante de

⁵⁰ Folio 179 al 185 cuaderno original 1.

⁵¹ Folio 112 cuaderno original 1.

⁵² Folio 258 a 261 cuaderno original 1.



Sabana de Torres- interceptar y asesinar al señor **JAIME SÁNCHEZ** en zona rural del municipio de Sabana de Torres, pero este último, como era muy allegado a alias **"FELIPE CANDADO"** -comandante del Frente Walter Sánchez-, se saltó la línea de mando y le reportaba directamente a **"FELIPE CANDADO"** y no le comentaba a **ESTEBAN**. Preciso que en los hechos participaron alrededor de 7 personas, dentro de la cuales señala a **"COLORADO"**, **"MOCHO ANÍBAL"**, **"RICHARD O COSTEÑO"**, **"IVÁN"**, **"EL CIEGO O EDUARDO"** y **"CACHAMA"**.

Igualmente, en la misma diligencia de inquirir el señor **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** cuenta que alias **"PIPO o JHON JAIRO"** fue quien primero tuvo la información sobre la presunta colaboración de la víctima **JAIME SÁNCHEZ** con la guerrilla y es a quien se le habían dado la orden de asesinarlo, pero que, al ser trasladado en enero de 2.001, entonces la orden paso a alias **"COLORADO"**, quien asume la comandancia de la urbana en Sabana de Torres para la época de los hechos. Dice el mismo declarante que el motivo por el cual, alias **"PIPO"** no pudo ejecutar la orden de asesinar a **JAIME SÁNCHEZ** cuando estuvo como comandante en Sabana de Torre fue *"porque ese señor casi no salía y a veces salía cuando nadie se daba cuenta"*⁵³.

Asertos que ratifico ante este estrado judicial, en desarrollo de la audiencia de juzgamiento del 8 de febrero de 2.022, que sin mencionar con nombre propio, se refirió a alias **"PIPO o JHON JAIRO"** como el comandante del grupo de urbanos que delinquía en Sabana de Torres desde octubre del año 2.000 y que lo sucedió a finales de enero de 2.001 un sujeto conocido con el alias de COLORADO de nombre EDILBERTO PINTO, quien fue el que perpetro a propia mano y estuvo presente en el grupo que ejecuto el hecho delictivo, relata: *"Para la fecha de los hechos el señor JHON JAIRO o alias PIPO que había sido comandante de los urbanos de Sabana de Torres ya no estaba en ese lugar, él ya no ejercía como comandante, él salió de esa zona a finales de enero, asumiendo como comandante alias COLORADO de nombre Edilberto Pinto que está muerto en este momento. Incluso el mismo COLORADO fue y estuvo en el lugar de los hechos, incluso disparo contra los señores ANDRÉS GRANADOS y JAIME SÁNCHEZ, pero PIPO ya no era comandante de esa zona. Sin embargo, él tal vez tuvo conocimiento de que a ese señor JAIME se le hacía seguimiento, incluso a él también le había dado la orden o conocía de esa orden de que había que ejecutar a ese señor JAIME, ya que la información que se tenía o tenían allá que ese señor utilizaba los carros de la empresa electrificadora para transportar armamento, mercados y ayuda para miembros de la guerrilla en la zona de Uribe Uribe. Debido a esa información ya le tenían seguimiento y ya había orden de darle muerte a ese señor Jaime, sin embrago, ya para la fecha no*

⁵³ Folio 262 al 267 cuaderno 1.



*estaba alias PIPO.*⁵⁴

Asimismo, aseguró el testigo de forma reiterada en el juicio que alias **"PIPO"** no estuvo en el lugar de los hechos, de que él tenía la información y la orden clara que si el señor **JAIME SÁNCHEZ** aparecía debía darle muerte. Sin embargo, **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** para esa fecha de los hechos en que perdieron la vida los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** no estuvo en la zona bajo el rol de comandante de los urbanos de Sabana de Torres.

Subsiguientemente, al indagársele si tenía conocimiento que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** dio la orden o recibió la orden para hacerle seguimiento al señor **JAIME SÁNCHEZ** sostuvo que *"él que tenía la información o tuvo información durante todo ese tiempo, inclusive, la compartía con nosotros y hablaba de ese tema era uno de los patrulleros que era de la misma región, IVÁN HERNÁNDEZ, que era de la región, era criado en la zona, era el que conocía todo el tema y él era el que mencionaba a diario que tocaba estar pendiente de ese señor Jaime. Sin embargo, ya habían dado la orden, que en cuanto apareciera ese señor, fuera del casco urbano tenía de darle muerte, pero eso no se hizo en el periodo que estuvo Pipo en ese lugar."*⁵⁵

Ahora, respecto a la pregunta de que si tuvo conocimiento si alias **"PIPO"** dio la orden de asesinar al señor **JAIME SÁNCHEZ** responde categóricamente que *"no, porque la orden la daba siempre otros comandantes de mayor rango. A ese señor (refiriéndose a alias **"PIPO"**) le habían dicho en ese entonces que estuviera pendiente de hacerle seguimiento al señor JAIME, pero la orden de darle muerte fue en el momento en que ya se comprobó o se logró establecer que estaba fuera del casco urbano en ese momento se dio la orden de ejecutarlo."*⁵⁶

Advierte el despacho, del contenido de las variadas declaraciones e interrogatorios vertidos por este deponente, dejan entrever que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"**, no participó emitiendo la orden de retención y posterior asesinato de los sindicalistas **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ** en zona rural del municipio de Sabana de Torres para la fecha fatídica del 20 de marzo de 2.001, ni mucho menos intervino directamente en la planeación y ejecución del hecho delictivo, lo cierto es que la orden de asesinar a estas dos personas fue impartida directamente por alias **"FELIPE CANDADO"** -comandante del Frente Walter Sánchez de las AUC'- a alias **"COLORADO"**, quien para la fechas de los hechos se desempeñaba como comandante de Sabana de Torres. Pero, además, estos dichos coinciden con los ofrecidos por **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias **"TARAZA"** y **FREMIO SÁNCHEZ**

⁵⁴ Sesión de audiencia pública del 8 de febrero de 2022 (record 18:58)

⁵⁵ Sesión de audiencia pública del 8 de febrero de 2022 (record 24:12).

⁵⁶ Sesión de audiencia pública del 8 de febrero de 2022 (record 25:16)



CARREÑO alias **"ESTEBAN"**, quienes en sus diligencias de inquirir manifestaron al unisonó que **"FELIPE CANDADO"** inicialmente le da la orden a alias **"PIPO"**, pero este fue trasladado y quedo al mando alias **"COLORADO"** de las urbanas de Sabana de Torres, quien luego que corrobora la información sobre la presunta colaboración de una de las victimas con la guerrilla, fue el que inició el trabajo criminal que culmino con ejecutar la orden de darle muerte a los trabajadores de la electrificadora para la fecha en que ocurrieron los hechos.

No se puede dejar de lado la versión vertida por el desmovilizado de las AUC, **RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** alias **"FIRULAI"** en la etapa de investigación quien refirió que alias **"COLORADO"** fue quien le recibió a alias **"PIPO"** la comandancia del casco urbano del municipio de Sabana de Torres cuando fue trasladado a otra zona y cuando se hace el empalme, **"PIPO"** le da la información dada por **ALDEMAR GAMARRA** de que el señor **JAIME SÁNCHEZ** era auxiliador de la guerrilla del ELN y días después de una reunión en la base de las AUC de dicho municipio, es que se lleva a cabo el homicidio de los trabajadores de la electrificadora, esto señalo expresamente: *Yo tengo conocimiento porque yo estuve en la reunión en donde el señor ALDEMAR GAMARRA VELASQUEZ, manifiesta que el señor JAIME SANCHEZ, era auxiliador de la guerrilla del Eln y que le transportaba alimentos, víveres y armamento, esto se lo dijo al Comandante PIPO, que era el Comandante del Casco urbano del municipio de Sabana de Torres, esa reunión fue en todo el frente de la casa del señor ALDEMAR GAMARRA en el barrio ARGELIA, no recuerdo el día, nosotros teníamos la base en todo el frente de la casa del señor ALDEMAR, este señor trabaja en la Electrificadora de Santander, el tenia contacto con nosotros constantemente. Frente a esa denuncia PIPO dice que va a averiguar las cosas, sobre la información que suministra este señor ALDEMAR, pero como al poquito tiempo fue trasladado no recuerdo si fue a Barrancabermeja, y llega COLORADO. Cuando se hace el empalme de los Comandante COLORADO, PIPO le da dicha información suministrada por ALDEMAR, entonces COLORADO contacta nuevamente a ALDEMAR para que le corrobore lo dicho o denunciado a PIPO, en esta reunió también estuve presente, se llevó a cabo en la base de las Auc, que quedaba en frente de la casa de ALDEMAR, la casa de ALDEMAR es una casa lujosa y queda subiendo del tanque de agua como dos cuadras y medias hacia General, y la casa del Comando quedaba en todo el frente. En esa segunda reunión ya con COLORADO estando yo presente escucho lo mismo del señor ALDEMAR, en el sentido que JAIME SANCHEZ le transportaba víveres y armamento al Frente del ELN, días después es que se lleva a cabo el homicidio, pero yo no estuve presente en el homicidio, esta reunión se llevó como veinte días atrás."*⁵⁷(Sic)

⁵⁷ Declaración del 14 de marzo del 2014 rendida por Ricardo Sánchez Martínez, Folio 138 al 141, cuaderno original 1.



Nótese, como de las declaraciones de los ex integrantes de las Autodefensas, contrario a lo expuesto por el representante del ente acusador, no emerge de manera cierta, para la fecha de los acontecimientos halla intervenido el señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" en la planeación, ejecución y posterior asesinato de las víctimas **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, ni mucho menos que cuando en su momento ejerció el rol de comandante urbano del grupo ilegal de las AUC de Sabana de Torres hasta enero de 2.001 y obtuvo la información de un informante de la región que señalaba al señor **JAIME SÁNCHEZ** de ser colaborador de la subversión, pudo incidir de gran manera en la orden de perpetrar el hecho ilícito que condujo a la muerte de los sindicalistas que se transportaban en zona rural del municipio de Sabana de Torres – Santander, el 20 de marzo de 2.001, y es precisamente que para esa data ya no se desempeñaba en el rol de comandante de las AUC, sino, que ese doble crimen se cometió bajo el mando de alias "**COLORADO**" en cumplimiento de la orden impartida por su superior "**FELIPE CANDADO**", que en principio le fue dada a alias "**PIPO**" y que no la pudo ejecutar antes de producirse su traslado o haber dejado la comandancia del grupo ilegal de las AUC que delinquía en esa zona del país.

Es así que, los testimonios citados, más allá de dar certeza de la responsabilidad del procesado, más bien lo eximen de responsabilidad frente a los hechos, debido a que son certeras las afirmaciones respecto de su no presencia en el lugar donde se produjo la retención de las víctima o en el sitio donde fueron ultimados, como tampoco por el hecho de haber aportado significativamente en las ejecuciones bajo la figura de la coautoría, ya que los testigos directos de los hechos aseguran que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", no se encontraba presente en la zona donde ocurrieron los hechos ni ordenó a sus subalternos para que se realizara el operativo ilegal con el fin de consumar el homicidio contra los señores **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**.

De igual forma, fueron contestes los declarantes en cuanto al rol del procesado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** como comandante del grupo ilegal de las urbanas que delinquían en Sabana de Torres, cuyo cargo lo había desempeñado en un espacio temporal anterior a la consumación del doble homicidio de marras, tanto así, que se logró delimitar el tiempo o la época en la que estuvo encargado de dicho municipio, es decir, desde octubre de 2.000 hasta enero de 2.001, y que luego, lo ocupó el sujeto conocido con el alias de "**COLORADO**", quien finalmente perpetró el hecho delictivo junto con otros integrantes del grupo ilegal de las AUC. De modo que, a efectos de atribuir responsabilidad penal al procesado, bajo la figura jurídica de coautoría, no es suficiente el hecho de haber sido integrante de las AUC, pues es imperioso acreditar la contribución específica y concreta del acusado en el despliegue de la conducta típica,



en este caso, en doble homicidio de los trabajadores de la Electrificadora de Santander, circunstancia que el delegado fiscal omitió.

Atendiendo el grado de participación imputado como coautor, se hace necesario precisar que, en el artículo 29 de la Ley 599 de 2.000 se estableció que se entiende por autor y coautor, respecto de la primera figura jurídica se tiene que es, quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir, tiene dominio sobre la acción.⁵⁸

Mientras que, la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la ejecución de la conducta, para que la actividad desplegada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Aunado a lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Radicado No. 58182 del 24 de marzo de 2.021, M.P. Eyder Patiño Cabrera, respecto de los elementos que configuran la coautoría, así:

*En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, "acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte", y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y **ii) en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.**"(Negritas y subrayado del Despacho)*

Respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, el referido máximo tribunal en lo penal, en la sentencia del 23 de febrero de 2.010, radicado No. 38.805 esbozó que, cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la

⁵⁸ La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia."



responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado".

En suma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia argumento:

"(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el "hombre de atrás" es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuridicidad o de subjetividad— o es inimputable". Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)"

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, dentro del plenario no obra ningún medio de conocimiento que dé cuenta de la participación del acusado en la afrenta al bien jurídico de la vida e integridad personal ocasionada con los decesos de **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, pues no se logró acreditar, cual fue la contribución que tuvo **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", ejecutando ordenes en cadena, en los hechos investigados, no se estableció el aporte significativo que tuvo el procesado en los acontecimientos que terminaron con la muerte de las víctimas, si bien se probó que antes de cometerse el crimen, el acusado ejercía activamente rol de comandante de la urbana de Sabana de Torres y que en desarrollo de esa función, obtuvo información de **ALDEMAR GAMARRA** que relacionaba a una de las víctimas de tener nexos con la guerrilla del ELN y con base a ese señalamiento, como pudo de cierta forma obtener la orden de alias "**FELIPE CANDADO**", comandante del Frente Walter Sánchez, Bloque Central Bolívar de las AUC para ejecutar el homicidio en contra de **JAIME SÁNCHEZ**.

Es más, de las pruebas antes citadas, emergen la participación directa de alias "**COLORADO**" en los hechos bajo el rol de comandante que fue el



sucesor de alias **"PIPO"** que venía desempeñándose comandante de la urbana en el municipio de Sabana de Torres, quien según la narrativa revelada por el declarante **RICARDO SÁNCHEZ** alias **"FIRULAI"** obtuvo más información de parte de **ALDEMAR GAMARRA** sobre la supuesta colaboración de la víctima **JAIME SÁNCHEZ** con la guerrilla del ELN y que una vez, recibió la orden de parte de **"FELIPE CANDADO"**, fue como comandante de los urbanos, para marzo de 2.001, fecha en que ocurrieron los hechos del homicidio, quien dirigió el operativo junto con otros miembros de este grupo armado con miras a ejecutar la orden que luego desencadenaron la muerte de los inmolados sindicalista **ANDRÉS GRANADOS** y **JAIME SÁNCHEZ**; por tanto, no existe certeza de la intervención de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"**, como coautor de la muerte de estos señores, sucedida el 20 de marzo de 2.001.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** en los hechos en los que perdieron la vida los sindicalista **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de coautor del procesado en el doble homicidio, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *"El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar"*,⁵⁹ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2.000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, y no se podrá dictar sentencia condenatoria sin medios probatorios que lleven a la certeza al juez, respecto del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y en el *sub examine* encuentra esta judicatura que la presunción de inocencia del acusado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** en cuanto al homicidio agravado, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fue convocado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga

⁵⁹ Sentencia C-782 de 2.005.



probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó la honorable Corte Suprema de Justicia, que:

"(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)"⁶⁰

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** en el delito de homicidio agravado por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la responsabilidad del acusado como coautor en el homicidio agravado que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima los sindicalistas **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DÍAZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Como viene de analizarse, ha quedado claramente determinada la existencia del Frente Walter Sánchez perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo que desarrollaba sus labores delictivas bajo una estructura jerarquizada con división de tareas y roles en el departamento de Santander y el sur de Bolívar, más específicamente en la ciudad de Sabana de Torres, por ello, zanjada así la existencia de tal conducta punible, entraremos a analizar lo concerniente a la responsabilidad que le es atribuible a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" en la comisión de la misma.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del *non bis in ídem*,

⁶⁰ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).



habida cuenta que la fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indico:

"El límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.

En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizo por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí ceso el proceder delictivo y, en consecuencia,

Los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

A partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el termino ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese "último acto" a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

*Se afirma que, por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que ceso la ilicitud verbigracia, que se haga dejación de las armas o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales, en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal."*⁶¹

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte, que en la diligencia de indagatoria de fecha 30 de abril de 2.013 realizada al señor **JAIRO IGNACIO OROZCO GONZÁLEZ** alias "**TARAZA o COSTEÑO**", quien aceptó su pertenencia a las AUC, en virtud de que fungió como comisario político y se al indagársele sobre las muertes que habían cometido los integrantes de esa organización, señaló: *"Me he enterado de ahorita en el patio de Justicia y Paz, por un señor de alias GAFAS y FREMIO SANCHEZ, me comentaron que estaba vinculado al proceso, e inmediatamente me siento con alias GAFAS , que es WILLIAM GONZALEZ GALEANO y el me explico cómo fue el hecho, lo que me dice WILLIA, que para esa época siendo el señor WILLIAM patrullero, del Comandante urbano de Sabana de Torres, alias PIPO, el ya fallecido, comandante de zona para la época FELIPE CANDADO, le da la orden a alias PIPO, pero a los pocos días, alias PIPO fue trasladado y quedo al mando alias COLORADO, ya fallecido, quien fue el que ejecuto la orden de darle muerte a estos señores, de esta forma es que me entero de este hecho..."*⁶²

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁶² Folio 207 al 211 cuaderno original 1.



Afirmaciones que son contestes con las declaraciones vertidas en la etapa de instrucción por **WILLIAM GONZÁLEZ GALEANO** alias "**OSCAR GAFAS** o **EL MEDICO**", autor material de los hechos materia de investigación, quien indicó que: *"... Cuando yo llegue a sabana de torres el 9 o el 10 de diciembre de 2000, ya PIPO tenía la orden de dar la muerte a ese señor JAIME, la persona que había dado esa información era ALIAS MOISA que el era el informante de nosotros, el era reinsertado, y en el periodo que duro PIPO de comandante, finalmente no se le hizo nada ese señor, porque seguro no lo encontraban, pero ya había orden de asesinar a ese señor..."*⁶³(Sic)

Manifestaciones que reiteró en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 8 de febrero de 2.022, en la que se refirió a alias "**PIPO**" como comandante del grupo de Autodefensas que operaba en el municipio de Sabana de Torre desde octubre, noviembre y diciembre de 2.000 hasta enero del año 2.001, y afirmó que el comandante "**PIPO**" tuvo información durante todo ese tiempo respecto de la presunta colaboración del señor **JAIME SÁNCHEZ** con la subversión, inclusive, indica que la compartía con los patrulleros del grupo y que un sujeto conocido con el nombre de IVÁN HERNÁNDEZ, era quien manejaba la información respecto a señalamientos por presuntos nexos con la subversión en contra del sindicalista. Además, reafirma en su testimonio que "**PIPO**" *"estuvo hasta enero encargado como comandante de las Autodefensas Bloque Walter Sánchez, perteneciente a la Autodefensa de la región"*⁶⁴.

Igualmente refirió **RICARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** alias "**FIRULAI**", ex miembro del grupo armado ilegal de las Autodefensas, al ofrecer declaración jurada el 14 de marzo de 2.014, que recordaba como compañero de escuadra, entre otros, a alias "**PIPO**" como el comandante del casco urbano del municipio de Sabana de Torres, quien luego de ser trasladado, le entrego la zona a alias COLORADO, y relató que días antes a la comisión de los hechos, se realizó una reunión en la base de las AUC de Sabana de Torres en donde un sujeto conocido con el nombre de **ALDEMAR GAMARRA VELÁSQUEZ** le manifiesta a "**PIPO**", que el señor **JAIME SÁNCHEZ** era auxiliador de la guerrilla del ELN y que le transportaba alimentos, víveres y armamento. También refiere que *"cuando se hace el empalme de los comandante Colorado, Pipo le da dicha información suministrada por ALDEMAR, entonces COLORADO contacta nuevamente a ALDEMAR para que le corrobore lo dicho o denunciado a PIPO, en esta reunión también estuve presente..."*⁶⁵(Sic)

Asimismo, se cuenta con las manifestadas vertidas por el señor **FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO** alias "**ESTEBAN**", ex comandante de los Frentes

⁶³ Diligencia de declaración del 23 de septiembre de 2014, folio 251 a 256, cuaderno original 2.

⁶⁴ Sesión de audiencia pública del 8 de febrero de 2.022 (record 23:10).

⁶⁵ Declaración del 14 de marzo del 2014 de Ricardo Sánchez Martínez, folio 138 al 141 cuaderno original 2.



Fidel Castaño y Walter Sánchez de las AUC, este último, que operaba en el departamento de Santander y específicamente en el teatro de los hechos – Sabana de Torres, aceptó en su diligencia ampliación de indagatoria su responsabilidad por línea de mando en los hechos, donde resulto víctima los trabajadores de la electrificadora **ANDRÉS GRANADOS MÉNDEZ** y **JAIME SÁNCHEZ DIAZ**, indicó que: *“frente a este hecho puedo aportar que FELIPE CANDADO tenía a COLORADO como Comandante urbano en Sabana de Torres, y que la víctima se había recibido información que uno de ellos era colaborador de la guerrilla, el que era sindicalista, exactamente no se cuál de ellos era, lo cierto es que el otro cayó por error, hubo una reunión y allí se dijo que el sindicalista de la electrificadora era colaborador de la guerrilla, y el operativo lo arma COLORADO, porque antes de eso, FELIPE CANDADO, creo que le había dado la orden a ALIAS PIPO, y como ALIAS PIPO no dio resultado en Sabana de Torres lo cambio y puso a alias COLORADO...”*⁶⁶

Engrosa este material probatorio, los resultados de las labores investigativas que miembros de policía judicial desplegaron a fin de determinar la verdadera identidad de alias **“PIPO”** que corresponde al nombre de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** y que los alias con los cuales se identificaba dentro de la organización ilegal son **“PIPO”** y **“JHON JAIRO”**, contenidas en los informes de policía judicial No. 033794 de fecha 28 de marzo de 2019⁶⁷ y No. 101523 de fecha 14 de junio de 2019⁶⁸.

En ese orden de ideas podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **“PIPO”** sino sobre su participación permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes de la citada estructura criminal desplegaron mientras duro su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, en el municipio de Sabana de Torres que se originó desde el año 2.000, cuando llega el procesado a esa organización ilegal, hasta el mes de enero de 2.001, fecha en que se produjo su traslado de la organización a otra zona del país por disposición de los altos mandos, que se dio con anterioridad a la ocurrencias de los hechos y periodo que se conoce en el proceso como miembro activo de dicha organización ilegal, siendo este el periodo a sancionar por ser un delito atentatorio de ejecución permanente contra la seguridad pública. Es decir, el límite temporal –octubre de 2.000 y enero de 2.001- es el tiempo a tener en cuenta a efectos de juzgar la conducta punible de concierto para delinquir enrostrado a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **“PIPO”** como integrante del Bloque Central Bolívar de la AUC, Frente Walter Sánchez que operaba en el municipio de Sabana de Torres -Santander.

⁶⁶ Folio 172 al 274 cuaderno original 2.

⁶⁷ Folio 93 al 103 cuaderno original 4.

⁶⁸ Folio 117 al 123 cuaderno original 4.



Vale anotar que la organización en si misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto, de interés penal; se destaca que los ataques indiscriminados, aleves y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁶⁹ los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad."⁷⁰

Todo lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las Autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en el municipio de Sabana de Torres, entre otros territorios, estaba en cabeza de las Autodefensas Unidas de Colombia donde hacia parte el aquí investigado, como miembro, situación que sin lugar a dudas compromete su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, los cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el Frente Walter Sánchez perteneciente al Bloque Central Bolívar de la Autodefensas que ejercía control territorial en Sabana de Torres.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias **"PIPO"** como integrante de la organización criminal en su condición de autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el procedimiento del fallo de condena.

⁶⁹ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización"; entre otros.

⁷⁰ Sentencia 23 de febrero de 2010. Radicado No 32805.



De la misma manera, se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, y pese a ello optó libremente por conformar el grupo armado irregular, siendo uno de los integrantes de la organización, teniendo la posibilidad de actuar conforme a los cánones legales y sociales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para ser integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Cumplidas los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2.000, se proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIRA AGRAVADO**, en calidad de autor.

DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, se fijará la pena conforme los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** previsto en el artículo 340, incisos 2º del Código Penal, se procede a dosificar la pena fijando el ámbito punitivo de movilidad que corresponden de acuerdo con el inciso 2 del artículo 340 a una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 72 meses que se dividen en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Mínimo: 72 meses

Máximo: 144 meses

Ámbito Punitivo de movilidad: 72 meses / 4 = 18 meses

ÁMBITO PUNITIVO DE MOVILIDAD	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
72 meses / 4 = <u>18 meses</u>	72 meses a 90 meses	90 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 126 meses	126 meses 1 día a 144 meses

Ahora, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; teniendo en cuenta que la fiscalía no imputo circunstancias genéricas ni de menor ni de mayor punibilidad, para **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, en este delito, lo que le permite al despacho determinar la pena dentro del primer cuarto o cuarto mínimo, esto es, entre **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo criminal para cometer conductas punibles, entre ellas, homicidios, circunstancia que género temor y zozobra en la comunidad de Sabana de Torres (Santander) que se vio sorprendida por el aumento de acciones criminales por parte de estos irregulares grupos, siendo **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" uno de los miembros de la organización criminal quien cumplía las ordenes emitidas por sus jefes o cabecillas para ultimar a los blancos reseñados por la organización.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta judicatura concluir que el señor **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** actuó en contra de la seguridad publica bien jurídico protegido por el legislador cuando decidió concertarse con varias personas para constituir el grupo ilegal de las Autodefensas, estructura organizada y jerarquizada donde cumplía diversas funciones.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos ubicar en el mínimo del cuarto mínimo esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES** como pena a imponer al enjuiciado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" por la comisión de este punible.

PENA PECUNIARIA

La multa en este caso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 corresponde a 2.000 a 20.000 SMLMV, ámbito de movilidad que se dividirá SMLMV en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 2.000 y 6.500, un primer cuarto medio entre 6.500 a 11.000 SMLMV, un segundo cuarto medio entre 11.000 a 15.500 SMLMV y un cuarto máximo entre 15.500 a 20.000 SMLMV para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta judicatura deberá tenerse en cuenta los precisos lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la seguridad pública, de manera consiente y voluntaria, causando prevención, temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, 2.000 SMLMV.

La multa deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA ACCESORIA

De conformidad con el artículo 52 del estatuto punitivo se impone a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, como pena accesoria, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Como quiera que en este caso la condena que se emite es por la conducta de concierto para delinquir agravado, siendo afectado el bien jurídico de la seguridad pública, no hay lugar a la condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró la causación concreta de los mismos en desmedro de persona alguna determinada.



MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2.014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2.000 (concierto para delinquir agravado), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, y de otro, existe la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la norma sustancial penal por tratarse de una condena por el delito de concierto para delinquir agravado, en consecuencia, el enjuiciado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2.014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2.000; como tercero que demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALEXIS VILLAREJO ARCILA**, cumple el primer requisito para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, no supera los ocho (8) años de prisión; no obstante ello, en atención a la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2.000, esto es, que la condena impuesta al acusado lo es por el delito de concierto para delinquir agravado, este



despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2.000, se expedirá la respectiva orden de captura una vez cobre firmeza la presente decisión, a fin que el sentenciado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.599 de Cúcuta (Norte de Santander), cumpla la pena de prisión que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 11º PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.599 de Cúcuta (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**", identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.208.599 de Cúcuta (Norte de Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** alias "**PIPO**" a la pena accesoria de **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, esto es, por un periodo de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR a **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** al pago de indemnización por perjuicios morales y materiales por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR al aquí sentenciado **ALEXIS VILLAREJO ARCILA** el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por



no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEPTIMO: Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho se ordena que una vez cobre firmeza la presente decisión, se envíe el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO- del Distrito respectivo por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión

OCTAVO: Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA DUARTE QUITIÁN
Juez